

“D., V. B. c/ Díaz, Marcelo Alberto y otro/a s/ Daños y Perjuicios- Resp. Est.- Por uso de Automotor c/ Les. o Muerte”  
C. 121.773

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Magistrada a cargo del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial n° 2 de Trenque Lauquen, hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por V. B. D., en representación de su hijo menor F. P. D., contra Marcelo Alberto Díaz y la Municipalidad de Carlos Tejedor, con citación en garantía de la aseguradora “Liderar CIA. Gral. de Seguros S.A.”, condenando a la Municipalidad demandada a abonar en favor del menor F. P. D. la suma de pesos equivalente a 8.375,8 jus, los que al día de la sentencia de origen (9-XI-2016) ascendían a \$4.380.543, más la suma mensual de pesos equivalente a 4,39 jus hasta alcanzar el menor la edad de 21 años, con más intereses y costas (fs. 376/384 vta.).

II.- Recurrido dicho pronunciamiento por la Municipalidad de Carlos Tejedor, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, resolvió desestimar la apelación deducida, con costas a la apelante (fs. 439/443).

Para resolver en el sentido adelantado -en lo que a los fines recursivos interesa destacar-, en orden a la objeción formulada al uso del “jus” como referencia para la actualización de los montos reclamados en demanda, puntualmente respecto al primer reparo opuesto por el recurrente relativo a la imposibilidad del juzgado de aplicar esa referencia por no haber la actora empleado la fórmula “lo que en más o en menos resulta de la prueba”, consideró el Tribunal que el reproche era inexacto por encontrarse incluido dicho enunciado en el escrito de inicio (v. fs. 49 vta.), desvaneciéndose casi íntegramente -según así lo entendió- la crítica con relación al uso de la referencia “jus”, toda vez que a su juicio el apelante concentró sus esfuerzos argumentativos en torno a la ausencia de dicha fórmula.

Con relación a la alegación formulada por la recurrente en torno a que con el uso de esa referencia se alteró cualitativamente la pretensión, afirmó el Tribunal que tampoco ello resultaba acertado porque el monto sólo hacía a la cuantía del objeto mediato de la pretensión y pudo ser determinado por el juez haciéndose eco y justificándose en el hecho sobrevenido y notorio de la inflación.

Para finalizar, respecto al denunciado agravio de que con tal proceder se infringió la ley 23.928, la Cámara, haciendo mérito de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa “Einaudi, Sergio c/Dirección General Impositiva s/ Nueva reglamentación”, sent. del 16-IX-2014, Fallos 337:1013), sostuvo no advertir por qué el criterio seguido por el sentenciante de grado no podía ser un método que consulte elementos objetivos de ponderación de la realidad y que diera lugar a un resultado razonable y sostenible, sin infracción al art. 10 de la ley 23.982, teniendo en miras una justificada reparación integral.

III.- Contra dicha forma de resolver se alzó la Municipalidad de Carlos Tejedor, mediante apoderado, a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 453/459), cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria a fs. 460 y vta.

Denuncia la impugnante que la sentencia de Alzada incurre en absurdo, resulta violatoria de la doctrina legal y aplica erróneamente los arts. 34 inc. 4°, 163 incs. 5° y 6°, 164, 330 inc. 4°, 375 2° parte y art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; arts. 1084, 1111, 1112 y 1113 del Código Civil; y art. 18 de la Constitución Nacional.

Afirma que el pronunciamiento de primera instancia, confirmado por la Cámara departamental, decidió en forma *extra y ultra petita*, violando su derecho de defensa en juicio y debido proceso legal (art. 18 de la CN), así como el principio de congruencia, al resolver una cuestión no incorporada, debatida, ni traída al proceso por la accionante en su demanda.

Destaca que no hay motivo para que se condene a su mandante por rubros o cuestiones no reclamados en el escrito de inicio. Señala que ninguno de los argumentos de la sentencia pronunciada por el órgano revisor lo justifica ni lo explica con fundamento legal. Puntualmente refiere que no hay norma que autorice a aplicar de oficio actualizaciones monetarias nunca reclamadas por las partes, destacando que la actora tampoco pidió la utilización del “jus” como referencia para adecuar los montos de los rubros indemnizatorios reclamados, sino que tan solo solicitó los intereses moratorios sobre el capital de condena. Argumenta que la actualización monetaria fue aplicada de oficio, transgrediendo el principio de congruencia por exceder el límite de lo reclamado por la actora, de modo tal que violenta su derecho constitucional de defensa en juicio.

Sostiene que dicha actualización se encuentra vedada por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, y que tal prohibición no fue atacada por la actora en su escrito de demanda.

Para finalizar, denuncia la configuración de arbitrariedad tanto en la sentencia del juzgado de origen como en la de Alzada.

IV.- El recurso debe prosperar.

En efecto, liminarmente, respecto a la pretendida transgresión al principio de congruencia denunciada por el recurrente, es dable destacar que esa Corte ha sostenido que los agravios relativos a la violación del aludido principio, por estar vinculados con la interpretación de los escritos presentados en el proceso, deben ser acompañados de una adecuada demostración del absurdo (conf. C. 118.170, sent. del 7-V-2014; C. 119.141, sent. del 29-IV-2015; C. 119.397, sent. del 15-XI-2016; etc.), vicio cuya existencia ha sido invocada por el municipio impugnante en el acápite 1 de su presentación (v. fs. 453).

Ahora bien, en consonancia con lo sostenido por el quejoso en su pieza recursiva, considero que tanto el decisorio de primera instancia como el confirmatorio emanado de la Cámara de Apelación de Trenque Lauquen, al disponer de oficio una suerte de repotenciación monetaria que nunca había sido reclamada en el proceso por la parte actora, ha violado sus garantías de defensa en juicio y debido proceso legal. Ello, toda vez que al dejar a la Municipalidad demandada sin posibilidad de controvertir la aplicación de la aludida actualización dispuesta de manera oficiosa por el juzgador, la tornó incompatible con las garantías constitucionales consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Lo sucintamente expuesto resulta suficiente, en mi opinión, para que se haga lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado en los términos precedentemente referenciados (conf. art. 298 del C.P.C.).

La Plata, 25 de octubre de 2017.

Fdo. Julio M. Conte-Grand  
Procurador General